

2. El mandato de los miembros del Observatorio será de dos años, pudiendo ser renovado dicho nombramiento por un período igual.

3. La condición de miembro del Observatorio se perderá por cesar en el cargo que determinó su nombramiento, por expiración de su mandato o por otra causa legal.

#### Artículo 4. Funciones.

El Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar estudios y realizar el seguimiento de las políticas desarrolladas por la Administración en favor de las PYME, así como la evolución de las mismas, con objeto de mejorar y ampliar su marco referencial.

b) Elaborar informes y elevar propuestas en los distintos ámbitos que incidan en la viabilidad y desarrollo de las PYME, para lo que se podrán solicitar datos, informes y documentación a otros departamentos o entidades y recabar asistencia técnica especializada.

c) Crear y desarrollar herramientas de gestión que permitan superar las limitaciones y aumentar la eficacia de las PYME y posibilitar el acceso de éstas a las mismas.

d) Proponer medidas que logren la optimización o desarrollo de los sistemas de información y comunicación de la Dirección General de Política de la PYME, de modo que se garantice el acceso de las PYME a estos instrumentos y medidas.

e) Valorar la evolución de las pequeñas y medianas empresas en nuestro país y elaborar un informe anual sobre las PYME, para lo que se dispondrá de la información estadística existente.

f) Servir de cauce de participación y diálogo de todos sus componentes sobre los temas de su competencia.

#### Artículo 5. Régimen de funcionamiento.

1. El Pleno del Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa se reunirá cuando su Presidente lo convoque y, al menos, tres veces al año.

2. En el seno del Observatorio podrán constituirse comisiones de trabajo, a cuyas reuniones podrán ser convocados representantes de las Administraciones Públicas y de los sectores implicados, actuando como asesores en las materias a tratar.

3. El Observatorio establecerá sus propias normas de funcionamiento. En lo no previsto en el presente Real Decreto y en sus normas de funcionamiento, será aplicable lo dispuesto en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición adicional primera. Medios de funcionamiento del Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa.

El funcionamiento del Observatorio de la Pequeña y Mediana Empresa no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Ministerio de Economía y Hacienda.

#### Disposición adicional segunda. Constitución.

El Observatorio se constituirá dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, debiendo las Administraciones y organizaciones que componen el mismo proponer a sus representantes en

el plazo de treinta días, contado éste a partir de dicha entrada en vigor.

La convocatoria para la sesión constitutiva se realizará por el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

### 27605 ORDEN de 22 de diciembre de 1997 sobre índices de precios de mano de obra y materiales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1997 aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

1. El Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y los de materiales, aplicables a la revisión de precios de contratos celebrados por las Administraciones Públicas, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1997, los cuales fueron propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 4 de diciembre de 1997, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

#### ÍNDICE NACIONAL MANO DE OBRA

Base 100 julio de 1980

Junio 1997	.....	273,52
Julio 1997	.....	273,99
Agosto 1997	.....	274,92

#### Índices de precios de materiales

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Junio/97	Julio/97	Agosto/97	Junio/97	Julio/97	Agosto/97

Base 100 enero de 1964

Cemento	1.219,6	1.219,4	1.230,3	1.171,9	1.171,9	1.171,9
Cerámica	975,8	975,7	976,0	1.863,2	1.863,2	1.863,2
Maderas	1.379,5	1.379,6	1.381,7	1.190,5	1.190,5	1.190,5
Acero	676,3	684,1	695,1	1.171,2	1.171,0	1.185,0
Energía	1.540,6	1.546,1	1.598,2	2.126,5	2.216,2	2.296,7
Cobre	820,8	797,2	754,5	820,8	797,2	754,5

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Junio/97	Julio/97	Agosto/97	Junio/97	Julio/97	Agosto/97
Aluminio .....	676,7	680,8	698,6	676,7	680,8	698,6
Ligantes .....	1.097,2	1.052,4	1.041,2	1.220,6	1.175,0	1.163,6
<i>Base 100 enero de 1995</i>						
Calzado .....	107,4	108,7	108,7	107,4	108,7	108,7
Textil .....	110,1	110,8	110,4	110,1	110,8	110,4

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1997.

DERATO Y FIGAREDO

Excmos. Sres.: ...

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**27606** ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.º, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez aprobado el currículo del grado elemental por la Orden de 1 de agosto de 1992, y definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado medio de Danza por el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Cultura.

La necesidad de asegurar una formación dancística que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, cuya meta es el ejercicio profesional y que están destinados por tanto a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de la técnica y de los conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya, además, otros aspectos inherentes a la danza como fenómeno tanto histórico-cultural como estético, que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín. El sentido y la unidad educativa propios del grado medio se fundamen-

ta en el estudio de una especialidad como eje vertebrador del currículo, con la doble finalidad de servir de formación para el acceso directo al mundo profesional y de preparación para la apertura hacia otros itinerarios profesionales a través de los estudios especializados en la pedagogía, la creación coreográfica, la investigación, etcétera, del grado superior.

Este acercamiento más profundo a la danza persigue, pues, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo técnico y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-dancístico; tales principios quedan reflejados tanto en la ordenación académica del grado medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades y asignaturas que lo configuran, iniciándose dicho equilibrio desde el comienzo de los estudios correspondientes a este tramo formativo.

El grado medio de las enseñanzas de Danza pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, en la certeza de que, por razones de edad, el término del mismo debe enlazar directamente con el mundo profesional. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema educativo anterior y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, con la incorporación de asignaturas optativas que permitan, de acuerdo a los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes, en los que se concreten aspectos que incluso pueden estar relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores.

En el artículo 7.º de la presente Orden se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado medio, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La integración de todo ello constituye el currículo, contribuyendo asimismo a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni estar necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma; precisan, por lo tanto, de una ulterior concreción por parte de los Profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para este grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de contenidos por cursos y ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en donde se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

En relación con los contenidos de las diferentes especialidades, cabe destacar una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un bailarín, que se expresa a través de su propio cuerpo, están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa,